



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 6556

QUE MODIFICA LA LEY N° 3365/2007 "QUE EXONERA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL (CIEGAS) DEL PAGO DEL PASAJE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

Artículo 1°.- Modifícase el acápite de la Ley N° 3365/2007, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"QUE EXONERA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EL PAGO DEL PASAJE EN EL TRANSPORTE COLECTIVO TERRESTRE"

Artículo 2°.- Modifícanse los Artículos 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 3365/2007 "QUE EXONERA A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL (CIEGAS) DEL PAGO DEL PASAJE EN EL TRANSPORTE TERRESTRE", que quedan redactados de la siguiente manera:

"Art 1°.- Las empresas de transporte colectivo terrestre de media, corta o larga distancia; urbanos e interurbanos, dentro del territorio nacional deberán transportar gratuitamente a las personas con discapacidad, en el trayecto que medie entre el domicilio de las mismas y cualquier destino al que deban concurrir por razones familiares, asistenciales, educacionales, laborales o de cualquier otra índole que tiendan a favorecer su plena inclusión social."

"Art 2°.- La reglamentación establecerá las condiciones necesarias que deben otorgarse a las personas con discapacidad tanto para asegurar su acceso, como los lugares preferentes, medidas de seguridad y otras que resulten necesarias, así como las sanciones aplicables a los transportistas en caso de inobservancia de esta norma."

"Art 3°.- La franquicia será extensiva a un acompañante, exclusivamente para las personas ciegas."

"Art. 4°.- El certificado de discapacidad otorgado por la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS), será válida para acceder al derecho de gratuidad a los distintos tipos de transporte colectivo terrestre de pasajeros."

PODER LEGISLATIVO

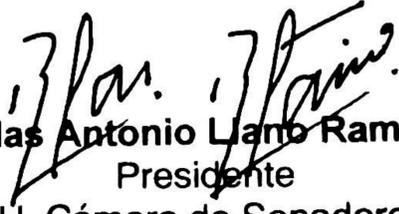
LEY N° 6556

Artículo 3°.- Los recursos que demande el cumplimiento de la presente Ley, por parte de la Secretaría Nacional por los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (SENADIS) deben incorporarse a las partidas del Presupuesto General de la Nación que correspondan para el ejercicio fiscal posterior a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **once días del mes de marzo del año dos mil veinte**, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintisiete días del mes de mayo del año dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.


Julio Enrique Mineur De Witte
Vicepresidente 2°
En Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados


Blas Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Senadores


Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario

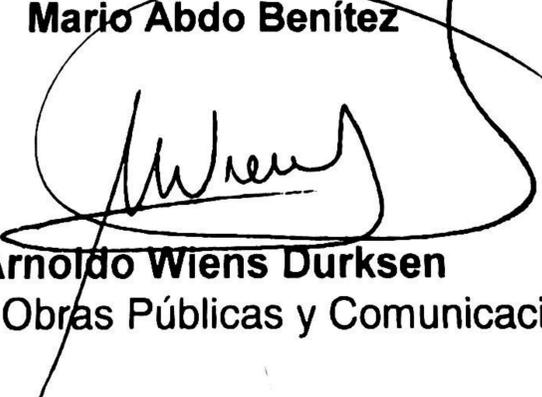

Arnaldo Franco
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de Junio de 2020

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República


Mario Abdo Benítez


Arnaldo Wiens Durksen
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones